

REFLEXIONES SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA

José Osvaldo Ledesma¹

I.- CONCEPTO Y ALCANCES

La preocupación por la efectividad de los derechos comenzó con CAPPELLETTI en la década de 1970, a través de estudios exploratorios sobre las barreras de los países en el acceso, asociadas básicamente a la pobreza legal y a la ausencia del Estado, lo que más tarde se trasladaría al continente latinoamericano, por su evidente conexión con los derechos humanos, desde una perspectiva de desarrollo y de protección de los sectores más vulnerables (LA ROSA CALLE, 2009).

Es que, cuando se habla de acceso a la justicia, se alude a una garantía para el ejercicio de todos los demás derechos (CHIAPARRONE, 2014). Es, desde ese punto de vista, un derecho para el derecho; no un fin en sí mismo, sino un instrumento para la consecución de otros fines. Pero en cuanto derecho, es exigible y el sujeto pasivo de esta exigencia es el Estado (LA ROSA CALLE, 2009). Entonces, así como el derecho material distribuye los bienes de la vida, frente a la omisión o resistencia a su reconocimiento o cumplimiento, el aparato estatal debe prever mecanismos que los reivindiquen, que es la génesis y esencia misma del derecho procesal (MIDÓN y MIDÓN, 2014).

Desde esta perspectiva general, en consecuencia, el acceso a la justicia significa *“que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas con el*

¹ Doctor en Derecho (U.N.N.E.) Especialista en Teoría y Técnica del Proceso Judicial (U.N.N.E.). Especialista en Resolución de Conflictos, Negociación y Mediación (Universidad de Castilla-La Mancha, España). Especialista en Derecho Laboral (U.N.N.E.). Maestrando en Magistratura y Función Judicial (U.N.N.E.). Especializando en Justicia Constitucional y Derechos Humanos (Universidad de Bolonia, Italia). Abogado, Escribano y Procurador (U.N.N.E.). Mediador (F.A.I./MedyAr). Diplomado Internacional en Dirección del Servicio de Facilitadores Judiciales de la Organización de Estados Americanos (U.C.P.). Profesor Libre de Derecho Procesal Civil y Comercial, Cátedra B (Facultad de Derecho, U.N.N.E.). Coordinador académico y docente de las Diplomaturas Universitarias en Secretariado Judicial y en Teoría y Práctica del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes (U.N.N.E./Formarte). Coordinador e instructor de cursos del Instituto de Capacitación del Poder Judicial de Corrientes. Autor de obras, capítulos, artículos y ponencias en temas de su especialidad. Director de tesis de licenciatura, maestría y doctorado. Integrante de proyectos de investigación y de extensión universitaria. Codelegado por Corrientes de la Comisión de Jóvenes Procesalistas de la Asociación Argentina de Derecho Procesal. Miembro fundador de la Escuela Procesal del Nordeste y corresponsable de sus espacios “Justicia de Paz y Faltas”, “Podcasts” y “Derecho Informático”. Vocal suplente del Consejo Directivo del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Corrientes. Juez de Paz de Berón de Astrada, Provincia de Corrientes, desde 2015.

auspicio del Estado” (LA ROSA CALLE, 2009, p. 116, con cita de CAPPELLETTI y GARTH, 1996, p. 9). Con la evolución de las sociedades y la abolición de la justicia privada o por mano propia, es decir, con la prohibición de la autotutela, surge, como correlato, el deber estatal de prever los mecanismos indispensables para que tal finalidad se materialice a través de la función jurisdiccional, lo contrario implica el fracaso de la esencia misma y razón de ser del estado de derecho. Se trata de un derecho público subjetivo, pues implica, a la vez que una prerrogativa para el ciudadano, un deber para el Estado, como dos caras de una misma moneda. La ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (s/f), ilustra esta situación expresando que

El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones. (s/p)

En este contexto, desde una primera aproximación, el concepto de acceso a la justicia es acceso al Poder Judicial en función jurisdiccional, con cierto margen de flexibilidad y sin trabas burocráticas injustificadas. Pero cuando se habla de acceso a la justicia no se alude únicamente a la posibilidad de enervar la actividad jurisdiccional estatal (acción), sino también a que el órgano sea independiente e imparcial (juez natural), a obtener una respuesta oportuna y motivada en derecho (sentencia), a poder impugnarla si se considera que contiene yerros que producen agravios (recurso) y/o a obtener su efectivo cumplimiento en la práctica (ejecución), todo ello, con el debido respeto a las garantías y sin distinciones, en principio, a menos que existan especiales razones y/o circunstancias que aconsejen ajustes razonables para permitir su ejercicio por parte de personas que encuentran mayores obstáculos en ello.

Cuando se habla de ajustes razonables, se alude a que el Estado debe tomar acciones positivas para corregir las desigualdades estructurales en el acceso a la justicia, en clave de vulnerabilidad. En otras palabras y, aunque parezca paradójico, el Estado crea una desigualdad para poder lograr la igualdad real. Ya no se habla, entonces, de una igualdad meramente formal, sino de una efectiva. Es decir, se trata de una facultad que, si bien asiste en principio a todo ciudadano, dadas especiales circunstancias, se convierte en una prerrogativa que tiene en mira especialmente a quienes presentan determinados factores de vulnerabilidad que acrecientan las dificultades al momento de su efectivo ejercicio. Entonces, cuando se estudia el concepto de acceso a la justicia no solo solo debe develarse lo que implica sino

también, fundamentalmente, poner el foco en identificar cuáles son los factores que determinan esas dificultades y obstáculos que impiden el efectivo goce de esta garantía, así como la existencia de procedimientos y prácticas judiciales que de alguna manera atentan contra su ejercicio (CHIAPARRONE, 2014), en miras a efectuar propuestas de superación.

Desde otra perspectiva, el acceso a la justicia no alude únicamente al órgano jurisdiccional, sino también a cualquier instancia capaz de brindar solución a los conflictos de las personas, lo que se conecta con la noción de acceso “a” justicia que se expondrá en el siguiente acápite. En este sentido, se ha dicho que el concepto involucra la *“capacidad de ‘hacer valer sus derechos ante el sistema de justicia, entendido éste como el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, que incluye también la intervención de autoridades administrativas con competencia para resolver problemas jurídicos”* (BINDER, 2021, p. 37, con cita de LA ROTA et. al, 2013, p. 27).

II.- ACCESO “A LA” JUSTICIA Y ACCESO “A” JUSTICIA

Si bien no hay muchas teorizaciones al respecto, resulta interesante distinguir entre el acceso “a la” justicia, que es el objeto de análisis del presente trabajo y el moderno concepto de acceso “a” justicia, acuñado por la COMISIÓN NACIONAL DE ACCESO A JUSTICIA (dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) y entendido como acceso del ciudadano a una solución oportuna y justa a sus intereses a través de un abanico de vías alternativas, tomando la palabra “justicia” en sentido valorativo y no como sinónimo de judicialidad, puesto que, el principal objetivo es, precisamente, brindar *“alternativas para resolver conflictos de manera ágil, económica y eficaz, sin promover un juicio”*² sobre todo (y en esto coinciden con la aspiración conceptual del acceso “a la” justicia) para personas en especiales condiciones o situaciones de vulnerabilidad.

Estas vías alternativas que integran las opciones con que se cuenta para brindar acceso “a” justicia son, según la mencionada Comisión, los juzgados de paz en función conciliadora, las casas de justicia, los centros de mediación, las oficinas multipuertas, las oficinas de atención a la víctima y a la ciudadanía, las oficinas de violencia doméstica y, desde luego, los tribunales actuando en función jurisdiccional, pero como

² Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE ACCESO A JUSTICIA (s/f). Acceso a Justicia: ¿qué es? Recuperado el 24 de octubre de 2020 de: <http://www.cnaj.gob.ar/cnaj/quees>

el último recurso y no el principal ámbito de solución. En todos estos lugares, se entiende, los ciudadanos buscan encontrar una solución “justa”, rápida y económica a sus conflictos o inquietudes relacionadas con el reconocimiento o ejercicio de sus derechos. En este sentido, la Comisión considera que

Las políticas judiciales tendientes a garantizar el acceso a justicia de las poblaciones más vulnerables se centran en ofrecer a la ciudadanía una variedad de métodos de resolución alternativa de conflictos con el objeto de que los propios afectados puedan encontrar vías de solución de disputas sin necesidad de que ello implique la apertura de un proceso judicial, que por lo general es largo y costoso.

Para lograr el objetivo de visibilizar cuáles son estas vías alternativas de solución de disputas, la Comisión elaboró un denominado “mapa de acceso a justicia”, que está disponible en el sitio web antes mencionado y que, en forma interactiva, consigna los métodos utilizados por cada entidad política argentina (provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires) en el cumplimiento de ese cometido.

Sin utilizar esta terminología, desde el Poder Ejecutivo Nacional también reconocen que hablar de justicia no es solamente aludir a la judicialidad. La DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA (2020), dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, explica que

el acceso a la justicia se re-dimensiona como acceso a derechos y no simplemente como la posibilidad material de acudir al sistema de justicia formal (Poder Judicial) para que un/a juez/a repare la afectación a los mismos. Desde esta perspectiva, se entiende el acceso a la justicia de una forma más amplia, como inclusiva de las garantías de contar con una asistencia jurídica universal, efectiva, adecuada, respetuosa, responsable; de trabajar más intensamente los mecanismos de solución de conflictos extra o pre judiciales; de expandir estas responsabilidades a organismos no judiciales pero cuya intervención está directamente relacionada con el acceso a algún derecho, y, en síntesis, de pensarla dentro del desafío más amplio del acceso efectivo a los derechos. (p. 59)

La ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (2007), por su parte, también reconoce esta comprensión semántica, aunque sin hacer la distinción terminológica de la Corte Suprema, pues en su Carta Democrática Interamericana dispone que el concepto de acceso “a la” justicia “*no se restringe –aunque lo comprende– al derecho a acceder al sistema estatal de justicia, sino que abarca todo mecanismo de satisfacción*

de nuestras necesidades de dilucidación jurídica” (citado por INSIGNARES CERA, 2015, p. 202).

LA ROSA CALLE (2009), desde el Perú, hace lo propio en torno a esta dicotomía, aunque con otra denominación, diciendo que el concepto de acceso a la justicia está evolucionando hacia una mayor apertura, pasando de una concepción “tradicional” a otra “integral”. En consecuencia, sostiene que

si se asume una concepción “tradicional”, es decir, que por acceso a la justicia solamente deba entenderse la creación de condiciones para acceder a los tribunales estatales, solo bastará concentrarse en promover la creación de más juzgados y fiscalías en el país y, en general, instancias estatales que coadyuven a la mejor impartición de justicia. Sin embargo, si se asume una concepción “integral”, es decir, que por acceso a la justicia no solamente deba comprenderse la ampliación de la oferta estatal de justicia, sino que además implique el reconocimiento de toda clase de mecanismos válidos que resuelvan conflictos de modo pacífico, entonces deberán establecerse las políticas públicas necesarias para reconocer y promocionar desde las formas de justicia comunal o indígenas tan arraigadas en nuestro país, hasta los medios alternativos de resolución de conflictos... (p. 116).

Finalmente, en torno a este punto y, a mayor abundamiento, el INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2019), de Chile, también participa de este concepto integral, pues refiere que

Además de la jurisdicción de tutela estatal, la prevención de conflictos, la promoción de derechos y de mecanismos colaborativos de solución de controversias, donde participan variados actores sociales, del sector público y privado, constituyen áreas esenciales del Acceso a la Justicia. (p. 59, con cita de COX, 2007)

III.- LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA

Al escribir sobre *tutela judicial efectiva* se hace referencia, claro está, a la judicialidad, al sistema judicial, pero, además, actuando *en función jurisdiccional*, dejando de momento a un lado esas soluciones alternativas a las que hizo referencia en líneas precedentes.

La REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2022) define el término “acceso”, en su primera acepción, como “*acción de llegar o acercarse*” y en su segunda, como “*entrada o paso*”. Pero, contrariamente a lo que el término pareciera indicar, cuando se habla de *acceso a la justicia*, no se alude únicamente a la posibilidad del ciudadano de ingresar a la

judicialidad, de poner en movimiento el aparato jurisdiccional estatal, sino también de involucrarse activamente en el proceso en todas sus instancias y dimensiones y es ahí donde surge el vínculo con el concepto de tutela judicial efectiva.

Entonces, *acceso a la justicia* no consiste solamente en *acceder* en sentido estricto a la jurisdicción, esto es, el derecho de accionar, sino que involucra un conjunto de actividades que finaliza en la efectivización real del derecho material comprometido. En este entendimiento, el INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (2019) considera que

el derecho de acceso a la justicia no solo consiste en el derecho de toda persona de acceder al órgano jurisdiccional, abarca también aspectos más amplios que buscan asegurar una respuesta efectiva por parte del sistema de justicia en aras a resolver los conflictos de relevancia jurídica y de ese modo garantizar los derechos humanos de todas las personas. (p. 59)

Si bien hay múltiples teorizaciones al respecto, en otros trabajos³ se ha propuesto que tal concepto implica el contacto directo e inmediato entre el ciudadano y el órgano jurisdiccional (juez), actuando en función jurisdiccional ('diciendo' el derecho) y que comprende, como mínimo, cuatro facultades:

– Provocar (frente a la amenaza o violación de un derecho material cualquiera), la enervación del órgano jurisdiccional, es decir, de poder instar la incoación de un proceso jurisdiccional (derecho a la acción), que no es otra cosa que una de las representaciones del derecho de peticionar ante las autoridades (art. 14 de la Constitución Nacional). Con ello se pone en marcha el aparato jurisdiccional estatal como servicio de brinda el Estado al ciudadano para solucionar sus conflictos frente a la abolición de la fuerza privada o autotutela. Pero el ejercicio de la acción, de alguna manera, también es un servicio que el ciudadano presta al Estado, pues le da ocasión de actuar frente a un eventual quebrantamiento del orden jurídico que él mismo ha dictado y le interesa preservar (MIDÓN Y MIDÓN, 2014).

– Obtener, proceso judicial mediante, el dictado de una decisión oportuna y motivada que resuelva sobre el mérito de la cuestión traída a conocimiento del tribunal (derecho a la sentencia). Abiertas las puertas de la jurisdicción, el ciudadano tiene derecho a un proceso provisto de todas las garantías constitucionales necesarias para un adecuado ejercicio de su defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), que

³ LEDESMA y PODESTÁ (2019) y LEDESMA (2017).

proporcione al juzgador las herramientas cognoscitivas necesarias para el cabal dictado de un pronunciamiento definitivo sobre la cuestión, *debidamente fundado en derecho* y que entre demanda y sentencia (o su eventual ejecución) medie el menor lapso posible en función de las circunstancias y la complejidad de la causa, esto es, que el proceso tenga una *duración razonable*.

– Obtener la *revisión* del pronunciamiento, cuando el justiciable considera que dicho acto contiene yerros que le provocan agravios (derecho al recurso). Si bien se ha dicho que la doble instancia establecida en el art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)⁴ no es de aplicación absoluta al proceso civil, porque en realidad lo que justifica esta garantía es la pluralidad de miembros y no de instancias (MIDÓN Y MIDÓN, 2014)⁵, comúnmente los tribunales de grado son unipersonales, con lo cual, la posibilidad de recurrir la sentencia definitiva ante la Alzada es la regla; además, la apelación no es el único remedio para obtener un nuevo examen de la cuestión, siendo de aplicación también la aclaratoria, la reposición o revocatoria (tradicional e *in extremis*) y, de manera excepcional, la revisión de la cosa juzgada írrita.

– Obtener el *cumplimiento*, aún forzado, de la sentencia recaída en la causa (derecho a la ejecución). De nada sirve, a los efectos de una tutela judicial efectiva, un pronunciamiento ejemplar, esto es, una sentencia motivada en derecho, con una adecuada ponderación de los hechos y la prueba y una declaración de condena⁶, si lo resuelto en ella no se hace realidad. Cuando la sentencia contiene una orden de dar, hacer o no hacer a cargo de determinada persona y esta no la cumple voluntariamente o en el plazo fijado por el juez, se inicia un proceso de ejecución forzada en el cual el título es la propia sentencia y finaliza con la materialización del bien de vida en ella consagrado. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reforzado esta noción en ocasión de pronunciarse en el Informe de Fondo N° 100/00, toda vez que entendió que

el corolario de la función jurisdiccional es que las decisiones judiciales sean cumplidas, ya sea de forma voluntaria o de manera coercitiva, con el auxilio de la fuerza pública de ser necesario (...) Lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un

⁴ Que goza de jerarquía constitucional, en virtud del art. 75 inciso 22° de la Constitución Nacional.

⁵ Con cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “*La doble instancia judicial no es, por sí misma, requisito constitucional de la defensa en juicio*” (CSJN, 20/03/2007, “Conductil SACIFIA c. Music House Jujuy SRL”, Fallos: 330:1036).

⁶ En los casos en que corresponda, puesto que existen tres clases de pronunciamientos: meramente declarativos, constitutivos y de condena. El que habilita la ejecución forzada es este último.

aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho. (INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, 2019, p. 61).

A este catálogo de derechos en que es susceptible de descomponerse la tutela judicial efectiva, se podría agregar, también, el de obtener el resguardo de bienes o pruebas, el mantenimiento o alteración de la situación de hecho existente, el amparo a la integridad de las personas o la satisfacción de sus necesidades urgentes, con el fin de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia definitiva favorable al beneficiario, esto es, el derecho a la *tutela cautelar* (MIDÓN, 2019).

VI.- EL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

El acceso a la justicia es, desde otra óptica, una garantía integrante del macro concepto del debido proceso, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en los artículos 8 y 25 de la mencionada Convención Americana de Derechos Humanos, a nivel continental, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a nivel global, todos con jerarquía constitucional en virtud del mentado artículo 75 inciso 22° de la Carta Magna.

Esto es así por cuanto, tanto los instrumentos enumerados como los que en el futuro se incorporen por el procedimiento especial allí previsto, junto con el resto del texto de la propia Constitución, conforman lo que se denomina “bloque de constitucionalidad”, definido como un “conjunto normativo que tiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales fuera del texto de la Constitución documental” (BASTERRA, 2016, con cita de BIDART CAMPOS, 1995). Sobre este bloque reposa la supremacía constitucional, es decir, sus componentes se imponen por sobre el resto del orden jurídico nacional y del provincial, sin perjuicio de la eventual aplicación a los casos concretos del principio *pro homine* (o pro persona), parte de la principiología del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que autoriza a seleccionar de entre varias normas, sin importar su jerarquía, aquella que resulte más favorable a la amplitud del derecho humano en cuestión⁷.

Pues bien, el artículo 18 de la Constitución Nacional, en lo pertinente a este trabajo, reza: “...*Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...*”. El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, editado por la REAL ACADEMIA

⁷ Ilustra en este sentido DRNAS DE CLÉMENT (2015): “No rigen las normas de la jerarquía o la especialidad, aplicándose en visión holística la norma que mejor protege a la persona humana en el caso específico, admitiéndose una integración flexible de distintos sistemas y normas” (p. 106).

ESPAÑOLA (2020), define a la inviolabilidad de la defensa en juicio como “*Principio constitucional conforme al cual todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso*”. Tradicionalmente se la ha vinculado al proceso penal⁸, sin embargo, hoy se entiende que se refiere tanto a la garantía de acceso a una defensa material (efectiva participación del interesado, derecho a ser oído, ofrecer pruebas, etc.) y técnica (contar con un abogado que lo asista, asesore y vele por el respeto a la ley y las garantías), en todo tipo de procesos y en todos los fueros. La doctrina ha dicho en este sentido que la mentada inviolabilidad consagrada en la Constitución “*Es la facultad que toda persona tiene para contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado*” (MOURIÑO, 2020, p. 2). Es importante resaltar también, que cuando se alude a “defensa”, no se hace referencia exclusivamente a la que ejerza el demandado (defensa en sentido estricto), sino también a la pretensión del actor que busca protección o tutela a sus derechos o intereses, de ahí su estrecha relación con el concepto de acceso a la justicia.

A su turno, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, también en lo pertinente, es decir su punto 1 (pues los demás refieren exclusivamente al fuero penal), dispone:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Se trata de un pilar fundamental en el sistema, puesto que de su respeto irrestricto depende la efectivización de todas las demás garantías y derechos humanos reconocidos en la Convención. Se ha dicho en este sentido que su importancia radica en que “*tutela todos los demás derechos de las personas, constituyéndose así en un requisito sine qua non para la existencia de un verdadero Estado de Derecho*” (THEA, 2009, p. 11).

Por su parte, el artículo 25 de ese mismo instrumento internacional establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente

⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 5:459; 192:152; 237:158; 255:91, 311:2502, entre otros.

Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Este artículo consagra, por excelencia, el derecho a la tutela judicial efectiva analizado en líneas precedentes pues, en su numeral 1, expone el derecho a la acción (entendiendo a la palabra “recurso” en sentido amplio) y a la jurisdicción (ante “jueces o tribunales competentes”) y en su apartado 2, el derecho a la sentencia (que la autoridad dicte una decisión sobre la pretensión), el derecho al recurso (desarrollo de sus “posibilidades”) y el derecho a la ejecución (garantía de cumplimiento efectivo de la decisión).

Finalmente, el art. 14 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también en su apartado 1, primera parte (pues los demás refieren a situaciones del fuero penal en general y penal juvenil), regla, en forma muy similar al citado art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con la diferencia de que introduce los conceptos de “igualdad” y de “publicidad”:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

En síntesis, la defensa en juicio de la persona y los derechos, en todos los fueros (y, en lo que ocupa a este estudio, en el orden civil), es una garantía suprema de nuestro ordenamiento y, en ese carácter, salvo excepciones vinculadas a principios que buscan operativizar los derechos humanos (como el pro persona), se imponen frente a cualquier otra normativa material supranacional (demás tratados no jerarquizados pero con rango superior a las leyes, según artículo 75 inciso 24° de la Constitución Nacional), nacional (leyes del Congreso y reglamentos del Poder Ejecutivo) y provincial (leyes, reglamentos, ordenanzas, acordadas, etc.).

V.- EL ACCESO A LA JUSTICIA EN LAS 100 REGLAS DE BRASILIA

Se dijo que, si bien el acceso a la justicia asiste a todo ciudadano, el deber estatal de garantizarlo con acciones positivas se intensifica frente a situaciones en las cuales las personas presentan uno o más factores de vulnerabilidad.

Como se dijo anteriormente, se trata de un derecho público subjetivo donde existe un deber del Estado de implementar las medidas que sean necesarias para garantizarlo, de lo contrario la cuestión quedaría en una simple expresión de deseos, en un anhelo sin concreción en la realidad. De esta manera, cuando se habla de acceso a la justicia y en especial respecto de personas en situación de vulnerabilidad, el Estado debe tomar la posta proveyendo todo lo necesario para que esta garantía se materialice. Se ha dicho en esta línea que

En la medida que el acceso a la justicia es fundamental para salvaguardar los derechos de las personas y de los grupos vulnerados, requiere un conjunto de medidas y garantías que aseguren el ejercicio de este derecho y es labor del Estado adoptar tales medidas especiales. (INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, 2019, p. 61)

En línea concordante, la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (2007) ha expresado que

El derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales. En tal sentido, la obligación de los Estados no es sólo negativa -de no impedir el acceso a esos recursos- sino fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. (p. 1)

Conscientes de esta preocupación, los representantes de las supremas cortes que asistieron a la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en el año 2008 en Brasilia (Brasil), suscribieron un documento denominado "*100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad*" en el cual plasman los diferentes factores de vulnerabilidad y los modos de actuar para poder superarlos y equilibrar la situación de las personas en estas condiciones para un efectivo ejercicio de sus derechos frente al sistema judicial.

Como Argentina es un país federal donde coexisten una administración de justicia central con otras provinciales, según sus respectivas competencias, no bastaba con la sola adopción por parte de las autoridades nacionales, sino que era necesaria una adhesión de cada entidad política en particular. En el caso de Corrientes, tal vínculo se produjo con el dictado por parte del Superior Tribunal de Justicia, del Acuerdo N° 34/2010 y a partir de entonces adquieren directa operatividad para todas las dependencias del Poder Judicial provincial.

Diez años más tarde, en Quito (Ecuador), se dictó una nueva versión, actualizando algunos conceptos y que, en lo que interesa a este trabajo, incorpora algunas precisiones con respecto al lenguaje utilizado en los procesos judiciales como barrera de acceso a la justicia, efectuando propuestas superadoras, que no se exponen en este trabajo por razones de extensión.

Desde un punto de vista estructural o metodológico, este instrumento se divide en las siguientes partes:

- Una introducción o capítulo preliminar, en el cual se expone su finalidad, así como los beneficiarios (es decir, los ciudadanos en situación de vulnerabilidad, definiéndolos y enunciando en particular cada uno de los factores que determinan esta circunstancia: edad, discapacidad, pobreza, género, etc.) y los destinatarios (los operadores del sistema judicial).
 - Un capítulo referido al efectivo *acceso a la justicia*, comprensivo de la cultura jurídica, la asistencia legal (incluida la defensa pública), el derecho a intérprete, la revisión de los procedimientos y requisitos procesales, los medios alternativos de resolución de conflictos en general y el sistema dentro de las comunidades indígenas en particular.
 - Un tercer apartado sobre celebración de actos judiciales que constituye, quizás, el más pertinente para este trabajo (y que se desarrollará con mayor profundidad en el capítulo correspondiente), pues detalla cuestiones atinentes al acceso a la información procesal o jurisdiccional y la *comprensión* de las actuaciones judiciales, además de cuestiones atinentes a la comparecencia a dependencias judiciales y a la protección de la intimidad.
 - Finalmente, un capítulo sobre eficacia de las reglas, que prevé aspectos relacionados con colaboración y cooperación, investigación, sensibilización, nuevas tecnologías, manuales de buenas prácticas, difusión y seguimiento.
-

VI.- BARRERAS, DIFICULTADES U OBSTÁCULOS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA

Como se expresó anteriormente, el tema presenta dos aristas: exponer cuáles son los derechos, prerrogativas y facultades que componen el acceso a la justicia, por una parte y determinar cuáles son las barreras o dificultades estructurales que impiden el goce efectivo de ese derecho o garantía. Esta segunda cuestión es muchas veces la más compleja de identificar, en razón del fenómeno de *invisibilización* de tales obstáculos (LA ROSA CALLE, 2009). No se puede proveer a un adecuado acceso a la justicia si no se detectan, previamente, cuáles son las barreras que conspiran en su contra. Tampoco se puede hacer un estudio con cierto grado de precisión si no se tiene presente que, como en la naturaleza, los obstáculos se profundizan frente a los más débiles y las ventajas aprovechan a los más fuertes. CAPPELLETTI Y GARTH (1996, citados por INSIGNARES CERA, 2015) lo ilustraron textualmente al decir que

Los obstáculos creados en nuestros sistemas jurídicos son más pronunciados para las reclamaciones pequeñas y los individuos aislados, en especial para los pobres; al mismo tiempo, las ventajas son para los “que tienen”, sobre todo para las organizaciones litigantes aptas para utilizar el sistema legal y aprovecharlo en interés propio. (p. 205)

En este contexto, BINDER (2021), junto a un equipo de expertos, elaboró un informe en el cual destaca la necesidad de *“implementarse políticas específicas para eliminar los obstáculos estructurales que impiden a determinados grupos acudir y obtener una respuesta efectiva por parte de mecanismos institucionalizados de resolución de conflictos, que sean formal y materialmente útiles para la tutela de sus derechos”* (p. 45). Al mismo tiempo, hacen hincapié en la interseccionalidad de estas barreras, es decir, la concurrencia de dos o más factores que determinen un mayor grado de dificultad para acceder a la justicia (etnia, género, situación económica y social, etc.). MEDINA (2017) enuncia sobre el particular que *“una persona puede pertenecer a más de un grupo vulnerable, con lo cual se suma su vulnerabilidad y se aumenta también la discriminación que sufre por ellas”* (p. 2).

Las barreras, según el mencionado informe y en función de los factores con los cuales están relacionadas, se clasifican en:

- *Geográficas y físicas*: se refieren no solo a la distancia de las poblaciones a los centros urbanos donde funcionan los tribunales u otras oficinas públicas

comprometidas con el acceso a la justicia, sino también a cuestiones edilicias como la instalación de rampas, ascensores, etc. para personas con movilidad reducida.

- *Económicas*: aluden tanto a los gastos que demandan en sí mismos los procesos (tasas de justicia, honorarios, obleas, etc.) como a otros que afectan indirectamente a los ciudadanos que deben concurrir a aquellas oficinas, sobre todo cuando se combina con el factor geográfico (transporte, pérdida del día laboral, etc.).

- *Administrativas, burocráticas o institucionales*: refieren a dificultades generadas por la propia institución, relacionada con excesivos formalismos, tiempos de espera exagerados, falta de articulación entre las diferentes oficinas, falta de seguimiento de los casos, etc.

- *Lingüísticas, culturales o simbólicas*: hacen referencia a las barreras a las que se enfrentan determinados sectores o grupos que no manejan los mismos códigos lingüísticos o culturales de la mayoría y se expresan en la falta de adecuación de los contenidos y de utilización de lenguaje claro, la ausencia de traductor o intérprete cultural, entre otros.

- *De conocimiento o información*: refiere a la falta de datos sobre la existencia de los derechos, los mecanismos legales para exigirlos y los organismos dónde efectuar los trámites. En relación con estas barreras MEDINA (2017) sostiene que

Aquellos que no son vulnerables y que pueden pagar un abogado conocen el estado de sus causas y el contenido de las resoluciones, pero las personas en situación de vulnerabilidad en general no son informadas del trámite de sus expedientes, del curso de sus pretensiones, ni del porqué de las actuaciones judiciales... (p. 4).

- *De género*: hacen referencia a las dificultades que encuentran las mujeres y las personas pertenecientes a las comunidades LGBT frente a la actuación de oficinas públicas sin perspectiva de género en el acceso a la justicia.

- *De eficacia y eficiencia*: aluden a problemas estructurales del servicio de justicia en general y que tienen que ver con la exagerada lentitud de los procesos y de los mecanismos para hacer efectivos los derechos consagrados (es decir, que los acuerdos o sentencias se cumplan).

BIBLIOGRAFÍA

- BASTERRA, M. (2016, marzo, 07). El acceso a la justicia en la Constitución porteña. En: *Pensar JusBaires, Revista Digital*. Recuperado el 7 de abril de 2022 de: <https://pensar.jusbaires.gob.ar/ver/nota/127#:~:text=Este%20conjunto%20normativo%20que%20opera,de%20la%20Constituci%C3%B3n%20documental%2C%20cuyo>
- BINDER, A. (Dir.) (2021). *Centros de Acceso a la Justicia en Argentina: Impactos y oportunidades para reducir la brecha en el acceso a la justicia*. En: *La Ley CABA*. Cita Online: AR/DOC/2526/2014.
- CHIAPARRONE, N. G. (2014). Acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia. En: *La Ley CABA*. Cita Online: AR/DOC/2526/2014.
- COMISIÓN NACIONAL DE ACCESO A JUSTICIA (s/f). *Acceso a Justicia: ¿qué es?* Recuperado el 24 de octubre de 2020 de: <http://www.cnaj.gob.ar/cnaj/quees>
- DIRECCIÓN NACIONAL DE PROMOCIÓN Y FORTALECIMIENTO PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA (2020). *Cuarto Plan de Acción Nacional de Gobierno Abierto. 2019-2022*. Recuperado el 6 de abril de 2022 de: <https://archivos.paisdigital.modernizacion.gob.ar/s/kAsQaYc3CZfEEx7#pdfviewer>
- DRNAS DE CLÉMENT, Z. (2015, marzo, 25). La complejidad del principio pro homine. En: *JA-2015-I*, Fasc. N° 12. Buenos Aires. Pp. 98-111. Recuperado el 7 de abril de 2022 de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33496.pdf>
- INSIGNARES CERA, S. (2015). El acceso a la justicia a partir del mecanismo de solución de controversias previsto en el TLC COL-USA. En: *Revista de Derecho*. N° 43. Pp. 197-236. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/851/85138494007.pdf>
- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (2019). Reformas judiciales y acceso a la justicia. Recuperado el 7 de abril de 2022 de: <https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2013/12/2.-Acceso-a-la-Justicia.pdf>
- LA ROSA CALLE, J. (2009). El acceso a la justicia como condición para una reforma judicial en serio. En: *Derecho PUCP*. N° 62. Pp. 115-128. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3161/2977>
- LEDESMA, J. O.y PODESTÁ, L. J. (2019). *Justicia de Paz en la Provincia de Corrientes: Manual teórico-práctico*. Resistencia: Contexto.
-

- LEDESMA, J. O. (2017). Sistema procesal dispositivo y mandato preventivo. En: *Cum Laude, Revista del Doctorado en Derecho*. N° 4.
- MEDINA, G. (2017, noviembre, 14). Acceso a justicia de personas en condiciones de vulnerabilidad. En: *La Ley*. T. 2017-F. Año 81, N° 217.
- MIDÓN, M. S. (2019). Introducción a la teoría cautelar. En: Midón, M. S. (Dir.), Di Bernardo, M. V. y Pulice, S. O. (Coord.). *Tratado de medidas cautelares y procesos urgentes*. Resistencia: Contexto.
- MIDÓN, G. E. de y MIDÓN, M. S. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil*. 2ª ed. act. y amp. Buenos Aires: La Ley.
- MOURIÑO, I. M. (2020). *Defensa en juicio*. Centro de Información Jurídica. Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires. Recuperado el 7 de abril de 2022 de: https://cijur.mpba.gov.ar/files/bulletins/Doctrina_Ignacio_Mouri%C3%B1o_20-8.pdf
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (s/f). *Acceso a la justicia*. Recuperado el 6 de abril de 2022 de: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/#:~:text=El%20acceso%20a%20la%20justicia,de%20la%20adopci%C3%B3n%20de%20decisiones>.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (2007). *El acceso a la justicia como garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.LV/II.129. Doc. 4.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2022). Entrada "acceso". Recuperado el 5 de abril de 2022 de: <https://dle.rae.es/acceso>
- THEA, F. G. (2009, junio). Las garantías del debido proceso en la toma de decisiones públicas. En: *Suplemento Administrativo*. Buenos Aires: La Ley. Id SAIJ: DACF090047. Recuperado el 7 de abril de 2022 de: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf090047-thea-las_garantias_debido_proceso.htm
-